

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

*EL INSTRUMENTO PÚBLICO, EL NOTARIO Y EL DOCUMENTO NOTARIAL EN
EL DERECHO MODERNO(*) (774)*

FRANCISCO I. FERNÁNDEZ

SUMARIO

I. La forma. II. La libertad de forma. III. El instrumento público. IV. La escritura pública. V. Formación de la escritura pública. VI. Su técnica. VII. Conclusión.

I. LA FORMA

Antes de hurgar en lo insondable y sutil de la materia, hablaremos de la forma en el instrumento público y del notario que lo realiza. Nuestro Código Civil establece en su art. 973 lo que sigue: "La forma es

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

el conjunto de las prescripciones de la ley, respecto de las solemnidades que deben observarse al tiempo de la formación del acto jurídico; tales son: la escritura del acto, la presencia de testigos, que el acto sea hecho por escribano público, o por un oficial público, o con el concurso del juez del lugar".

La forma está tratada aquí por el codificador en lo referente a las prescripciones que deben ser tenidas en cuenta para la formalización del instrumento público. La forma entonces se halla concebida por el codificador como un crisol en que la voluntad de las partes en un contrato se vacía, se hace sensible, adquiere un sentido, es decir, tiene fuerza expresiva por medio de la voluntad que así se exterioriza para surtir efecto y tener virtualidad jurídica. Por eso, ya en la antigua Grecia se enseñaba que la forma es "un principio distinto que da una manera de ser a las cosas y a ellas les comunica sus atributos, su sabor, su contenido. El derecho es la ciencia del conocimiento del hombre de su acaecer, de su ocurrir y de su devenir para la sistematización de los principios del orden y de la justicia; por eso, en el derecho no hay abstracciones sino concreciones, ya que supone siempre un contenido, porque no existe forma sin contenido, es decir, sin la voluntad jurídicamente expresada en el instrumento público.

Al preconizar que todos los contratos eran causados, el formalismo del derecho romano, que desconoció a la voluntad como fuerza de vincular al individuo, fue sustituido en el derecho moderno por la libertad de formas y por el principio de la voluntad autónoma cuando los contratos de buena fe aparecieron en el campo de las vinculaciones jurídicas y al derecho estricto, rígido, de los causalistas hasta Domat y Pothier, que aatemperado por el moderno derecho, por los progresos de la civilización, por el respeto de los atributos de la personalidad y cuando estos derechos innatos al hombre fueron consolidados, cada día más se tornaron inviolables y más consustanciales con el hombre mismo. Hete aquí que la voluntad autónoma e irrestricta en el contrato fue ganando terreno frente a la acción tutelar, avasallante y rígida del Estado. Así aparecieron, dicen los tratadistas, los contratos no formales, es decir, los contratos consensuales y reales. De allí a hoy, el derecho reconoce como principio fundamental la libertad de formas en los contratos y así expresa el art. 974 del Código de Vélez Sársfield: "cuando por este Código, o por las leyes especiales no se designe forma para algún acto jurídico, los interesados pueden usar de las formas que juzguen convenientes".

Los contratos, pues, no están sujetos a formas determinadas en nuestra hermenéutica jurídica, ya que se consagra el principio de la libertad de formas en el reconocimiento de las obligaciones en general, aunque existen algunas limitaciones cuando la solemnidad es requerida, como en el testamento y en otras figuras jurídicas, y en segundo lugar cuando también ella es necesaria por razones procesales, o por procesales de pruebas, como afirma el profesor Dr. De Gásperi, aunque en este trabajo a dichas razones no nos vamos a referir.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

II. LA LIBERTAD DE FORMA

Al hacer su aparición la libertad de forma en el derecho actual se contempló el interés privado de los contratantes, pero por encima de este interés está el público, es decir, el de la sociedad que pide seguridad y certeza en la vida contractual de las personas, ya que al proteger al individuo no existen intereses mejor protegidos que los de la comunidad. A estas limitaciones el derecho les llama "formalismo".

Para concretar el concepto ya expresó Ihering: "Toda forma «decretada o impuesta» limita la voluntad en la elección de sus medios de expresión; pero no toda restricción de esa especie basta, en modo alguno, para hacer del acto al cual se aplica un «acto formal». La expresión de la voluntad puede limitarse de una manera «negativa» o «positiva»: negativamente cuando la ley, por ejemplo, prohíbe cierto modo de expresarse (por una declaración tácita), o cuando no permite la conclusión de un acto en tal paraje o en tal tiempo; positivamente, cuando su forma de expresión está fijada de una manera cierta o positiva. En el primer caso nos encontramos en presencia de una «limitación de forma»; pero no de un «acto formal»".

Nuestro derecho no es formalista como lo fue el derecho romano, y de esto nadie disiente, y aun en los casos de excepción la forma nunca excluye a la voluntad del individuo que se expresa, se determina, pues los actos solemnes de nuestro derecho son causados y no son actos abstractos, pues pueden ser atacados por causa falsa y por causa ilícita. Así la escritura pública que constituye la especie y los instrumentos públicos que constituyen el género, hacen plena fe hasta tanto no sean argüidos de falsos.

Nuestro Código consagra la libertad de forma en los contratos estableciendo en su art. 978 que "la expresión por escrito puede tener lugar, o por instrumento público o por instrumentos particulares", cediendo la regla ante una razón de orden público.

III. EL INSTRUMENTO PÚBLICO

Y aquí llegamos al instrumento público, que al decir de los romanos la palabra instrumentum comprende a todo escrito emanado de los otorgantes de un acto, porque el escrito en este caso y en sentido estricto, instruye, informa, enseña todo lo relativo al acto que se describe, es decir, a lo hecho, a lo dicho y a lo convenido por las partes. Aquí la palabra instrumento designa al acto. Por eso tienen íntima relación el acto y el instrumento. El instrumento público y el documento notarial crearon al notario, y hoy en el derecho moderno el notario hace el documento. Los notarios hacen documentos, pues para ese oficio están hechos.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Veamos cómo de nuestro Código se desprende el concepto legal del instrumento público que exige el concurso de los siguientes requisitos para su formalización: "1º) Que el acto sea autorizado por una persona legalmente investida de la función pública de dar autenticidad a los actos jurídicos; 2º) Que este funcionario fedatario tenga, para hacerlo, competencia *ratione loci* y *ratione materiae*; 3º) Que el acto haya sido celebrado con las solemnidades prescriptas por la ley, y 4º) Que el funcionario - notario no se halla afectado de impedimento legal para autorizar el acto (cuestión de capacidad)".

Aquí emerge de la confección del instrumento público, su artífice, puede decirse su creador, la persona que lo realiza, el funcionario fedatario que materializa e inmortaliza el acto con la función de dar y recibir, el notario público a quien intentaremos definirlo diciendo que es un profesional de derecho, funcionario fedatario, detentador de una función pública, instituido para recibir y redactar conforme a las leyes, los actos y contratos que le fueren encomendados, y su función es dar carácter de autenticidad a los hechos, declaraciones y convenciones que ante él se desarrollaren, formularen o expusieren, cuando para ello fuere requerida su intervención como ministro de la fe pública que lo es.

¿Cómo accede el notario a la función de dar fe en el documento notarial?

PRIMERO: Por delegación de mandato soberano del Estado, quien le atribuye la función pública de dar fe y recibir la voluntad de las partes; y

SEGUNDO: Por el principio de la rogatoria, la rogatio de los romanos para consolidar, efectivizar y darle espectacularidad y notoriedad a la voluntad libremente determinada.

El art. 979 del Código de Vélez Sársfield establece taxativamente cuáles son los instrumentos públicos y en la enumeración figuran en primer lugar "Las escrituras públicas hechas por escribanos públicos en sus libros de protocolo, o por otros funcionarios con las mismas atribuciones, y las copias de esos libros sacadas en la forma que prescribe la ley".

Fluye pues de lo expuesto que el instrumento público constituye el género de un contrato y la escritura pública lo es su especie.

IV. LA ESCRITURA PÚBLICA

En este discurrir nos vamos a referir solamente a la escritura pública o documento notarial por excelencia, que es el que nos interesa, pues el documento notarial es consustancial con la del artífice, su creador o experto de derecho en la redacción de los contratos, o sea, el notario público. El documento notarial puede ser:

- a) Constitutivo de derechos, de carácter dispositivo o traslativo de dichos derechos, bienes o acciones;
- b) Formalizado para reconocer relaciones de derecho;
- c) Formalizado o realizado para elevar a escritura pública ciertos documentos privados y así darle fecha cierta, y
- d) Elaborado el documento para protocolizar instrumentos

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

privados.

Ya lo dijo Alfonso el Sabio en el Código de las Partidas refiriéndose al documento notarial: "Escritura, de que nace averiguamiento de prueba, es toda carta que sea fecha por mano de Escribano Público de Concejo, o sellado con sello de Rey, o de otra persona auténtica, que sea de creer nace della muy grand pro. Ca es testimonio de las cosas pasadas, e averiguamiento del pleyto sobre que es fecha".

"El documento público es, antes que nada, documento, esto es, una cosa - en sentido físico corporal - que docet, que enseña, que hace conocer. No hay que circunscribir el concepto al papel y menos confundir documento - continente - con título (una clase, entre varias, de contenido). El documento puede ser de cobre o de oro (moneda), o de piedra (lápidas, - etc.). El documento enseña lo que pretende representar. Es decir, usando la terminología de Carnelutti, el documento docet muestra su contenido representativo: «Documento es una cosa que sirve para representar otra» o como dice Siegel «documento es una exteriorización del pensamiento perceptible con la vista». Por tanto la fe pública dada a las cosas, sellos, marcas, monedas, etc. no tiene nada de extraordinario, porque todo documento es y ha sido siempre para el derecho - y singularmente para la teoría de la prueba - una cosa".

Añade Siegel: "Frente al documento tiene el observador una doble posibilidad: contemplarlo en su aspecto exterior, examinar la condición de la materia; en una palabra, hacerlo objeto de evidencia pero puede también obtener una opinión de su contenido intelectual, esto es, por los signos de la escritura formarse una opinión sobre el contenido ideológico del autor". En el primer aspecto el documento es en sí un hecho por probar; en el segundo es fuente de prueba. El documento como cosa corporal es un ente real, perteneciente a la esfera del ser. Tiene ser, tiene espacialidad, temporalidad y causalidad. Calificado de público, se le ha señalado una cualidad irreal, que en el mundo jurídico significa un grado de eficacia, un valor. Hemos pasado desde la esfera del ser a la de los valores. Cuando de una cosa decimos que es buena o mala, bella o fea, formulamos un juicio de valor. El valor es un grado de perfección del ser. Los valores no son impresiones subjetivas, ni proyecciones sentimentales - que son indiscutibles, porque "de gustos no hay nada escrito" - sino determinaciones objetivas, fijadas en una escala de valores externa a nosotros. Para el jurista esta escala de valores la da el orden jurídico. Ningún legislador ha inventado los valores, como ningún gramático ha inventado el idioma. El legislador recoge los valores jurídicos, siglo a siglo, de la historia y la dogmática, matrimonio, filiación legítima, filiación ilegítima, adopción, herencia, fe pública, documento público, son valores y palabras que no ha inventado ningún legislador ni ningún gramático. Pero nadie puede salirse del contenido de esos valores, ni siquiera para negarlos. Así, hay códigos que dan los mismos derechos a todos los hijos, «nazcan fuera o dentro de matrimonio». Mas esta formulación supone confirmar el valor conceptual de la polaridad «hijo legítimo - hijo ilegítimo»".

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Los documentos públicos, dice Carnelutti: "Se pueden distinguir en documentos públicos en sentido estricto, cuya formación representa el ejercicio de una actividad pública específicamente dirigida a la documentación (documento notarial) y documentos públicos en sentido amplio, los cuales se forman en el ejercicio de una actividad pública diversa de aquélla. Pertenecen a este segundo grupo los certificados formados en el ejercicio de una función pública o de un servicio público, y los documentos de crédito público, de los cuales el prototipo es el billete de banco". En todo caso, en sentido amplio, para Carnelutti "documento público es el formado en el ejercicio de una actividad pública".

V. FORMACIÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA

En la elaboración del documento notarial o escritura pública entran dos elementos importantes: La intervención del notario que convierte el acto en narración y la unidad del acto mismo que trasunta integridad y veamos como:

"A) INTERVENCIÓN Y NARRACIÓN. Para la forma solemne, lo básico es el hecho de la intervención del funcionario, la forma tiene siempre algo de espectáculo; para la prueba, el documento en que el funcionario narra esa intervención; para la forma, intervenir, o quizá interviniendo; para la prueba, el haber intervenido, recogido, representado en un documento. Carnelutti (loc. cit.) criticando en el artículo 1317 del viejo Código Civil italiano la dicción «el documento público hace plena fe de la convención y de los hechos realizados a presencia del notario», dice: «En el sitio de los hechos realizados a presencia del notario debe ponerse los hechos narrados en el documento, porque el presupuesto de la prueba no está en que un hecho haya ocurrido ante el notario, sino en haberlo ofrecido como tal; y así, aunque un hecho haya ocurrido realmente en estas condiciones, si no se narra, el documento no lo prueba». Hay, pues, entre forma y prueba una correlación de conceptos en distinto plano: en el de la forma, Intervención; en el de la prueba, Narración.

"La narración con fe pública tiene dos requisitos: la exactitud o fidelidad entre hecho y relato, y la integridad, o ineficacia, absoluta o relativa, de lo no narrado. La exactitud, más que una cualidad de la narración, es un requisito conceptual absorbente de la fe pública. Ello deriva precisamente de la intervención directa, de visu, del mismo funcionario en el acto o contrato y en su narración (principio de intermediación).

"B) UNIDAD DE ACTO E INTEGRIDAD DOCUMENTAL. También la unidad de acto, típica de la forma ad solemnitatem, ha dejado su impronta en la fe pública: la integridad. Las formas solemnes tenían un requisito de extraordinaria rigidez: la unidad del acto. El negocio jurídico quedaba necesariamente completo: no había posibilidad de añadirlo,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

modificarlo o contradecirlo. Todo hecho que quedaba fuera del único acto era inexistente. Para contradecir o modificar el negocio solemne regía el principio del *contrarius actus*, que no alteraba, sino que más bien cancelaba o sustituía totalmente el negocio anterior. Se excluía así toda eficacia, incluso interpartes, de las que se llamaron después *contrelettres*. y se consagraba *iuris et de iure*, por la fuerza del sistema, una manifestación de la llamada en derecho material «presunción de permanencia».

"La escritura, al trasmutar la intervención en narración (texto) convierte la unidad de acto en unidad de texto o contexto, llamada en derecho formal integridad, que con la exactitud o fidelidad son las notas de la fe pública. Con la escritura - arte de escribir -, la presunción de permanencia se vio amenazada por las *contrelettres*; la narración de un primer texto, por la narración de otro texto coetáneo o posterior. Entre la ineficacia o la validez de este segundo texto, el orden jurídico eligió la eficacia relativa interpartes; el texto documental es íntegro, pero sólo para terceros. Las *contrelettres* (contradocumentos) no perjudican a tercero (art. 1321 del Código de Napoleón). El Código Civil español no ampara la integridad de la primera narración más que si ésta consta en escritura pública, lo mismo si la *contrelettre* (contradocumento) ha sido recibida en documento público que en documento privado. «Los documentos privados - dice el art. 1230 - hechos para alterar lo pactado en escritura pública, no producen efecto contra tercero». «Las escrituras públicas art. - 1219 - hechas para desvirtuar otras escrituras anteriores entre los mismos interesados, solo producirán efectos contra tercero cuando el contenido de aquéllas hubiese sido anotado al margen de la escritura matriz y del traslado o copia en cuya virtud hubiera precedido el tercero». Esta anotación pasa a formar parte del texto documental para que éste siga siendo íntegro. La integridad ha sido recogida con especial cuidado por los tratadistas de títulos valores, que se refieren a la fe pública en sus dos aspectos de exactitud e integridad con el nombre de «literalidad». En Hamburgo, Bremen y Lubek, en que el asiento del primitivo Registro de la Propiedad era la forma sustancial única, solemne y documental, el asiento tenía fe pública y por tanto, integridad, la misma integridad que en el resto de Europa el documento público. El Registro de la Propiedad en el Norte de Europa, el protocolo notarial en el Sur y los títulos valores, son tres manifestaciones del mismo fenómeno de la fe pública, y los tres responden al mismo concepto de integridad en beneficio de tercero".

VI. SU TÉCNICA

Fijados como están los conceptos sobre el documento notarial, veamos cual es el tecnicismo para la elaboración y redacción de la escritura pública:

1. El documento notarial tiene una dualidad en relación al efecto en el

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

tiempo, pues se sitúa tanto atrás como así adelante de él; el acto constitutivo escriturario reacciona sobre el pasado al mismo tiempo que conforma en su texto el presente para tener efecto en el futuro.

2. En el derecho moderno la escritura pública es constitutiva de derechos, tanto en los contratos formales, como en los consensuales.

3. En los contratos o negocios formales la forma debe ser anterior a la conclusión de ella (testamento abierto, enfiteusis, donación de inmuebles y derecho real de hipoteca). En estos casos es siempre constitutiva.

4. En los negocios consensuales puede ocurrir que los contratantes suscriban el documento notarial ante el notario sin que exista un previo acuerdo entre ellos, en cuyo caso la escritura es constitutiva y puede también suceder que con cierta antelación al acto escriturario, las partes hayan celebrado, con carácter provisional o definitivo, acuerdos que les obligue y que pueden generar obligaciones de dar o de hacer.

5. En el derecho moderno la naturaleza jurídica de los contratos hace que se determinen por la consensualidad contractual. Esta situación es la que nos pone en presencia de la escritura pública constitutiva.

6. La ley civil impone al notario moderno la obligación y la función de redactar la escritura dando plena fe de lo acontenido en cada contrato. Se puede decir que ésta es una actividad del notario y no de las partes contratantes.

7. La ley establece que el notario formalizará y redactará la escritura adaptándola a la ley, de acuerdo con la declaración de voluntad de los otorgantes o con los pactos que las partes convinieren. El notario da forma a estos pactos o convenios ajustando el texto a la expresión de voluntad.

8. En el otorgamiento del documento notarial y en la firma del mismo las partes deben prestar necesariamente su consentimiento. Este consentimiento es totalmente nuevo, diametralmente distinto e independiente del que los contratantes hubieren prestado al convenio preliminar al acto. El consentimiento en este caso exige el hecho de la presencia de los contratantes ante el notario y la capacidad de ellos acreditada. También el consentimiento está expresado en cuanto a la integridad del texto del documento notarial, y, por supuesto, perfecciona simultáneamente el acto o contrato como así el documento notarial.

9. El documento notarial o escritura pública es un medio de prueba que reconoce íntegramente un contrato anterior perfecto y le presta toda su eficacia al acuerdo de voluntades de las partes.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

10. La doctrina y la jurisprudencia consagran de consuno la validez de todo contrato consensual previo al otorgamiento del acto notarial o escritura pública.

11. Cuando el acuerdo primitivo o primario entre las partes y la escritura correlativa, coinciden, el documento notarial no hace otra cosa que dar forma a lo que ya existió anteriormente.

12. El documento notarial determina en forma expresa, en modo definitivo, la posición de los contratantes, y por ello no permite interpretar los actos anteriores, ni se permite la interpretación que se deduzca de los actos ulteriores o posteriores.

13. El documento notarial o escritura pública entraña en su redacción y formalización la soberanía del consentimiento y ello es consecuencia, en el derecho moderno, del sistema consensual de contratación que él consagra.

14. Hoy no se pone en duda en el acto escriturario la función del consentimiento en la perfección de un negocio jurídico, pues con él se consagra el principio de la autonomía de la voluntad. Así el acto escriturario despliega su fuerza de adentro para afuera y se proyecta en las relaciones de derecho. El texto del documento notarial tendrá tanto valor cuanto más esté impregnado y lleno de consentimiento con voluntad autónoma y con libertad.

15. La unidad del acto es consustancial y propia del documento notarial o escritura pública, ya que implica unidad documental del texto y una unidad en el consentimiento, desde el inicio hasta su conclusión.

16. En el documento notarial el otorgamiento constituye la prestación solemne del consentimiento de las partes al texto leído integralmente.

17. El consentimiento tiene un papel preponderante en la perfección de todo negocio jurídico expresado en el documento notarial. Así, no hay inscripción de derechos constitutivos sin el consentimiento.

18. Todos los documentos notariales o escrituras públicas tienen su valoración en el amplio campo de la contratación y este sentido del valor se debe a la eficacia jurídica de la voluntad en el acuerdo contractual.

19. En la redacción y elaboración del documento notarial o escritura pública se observa que el texto o narrativa del notario es un trozo de historia, una crónica, relata los antecedentes (convención), celebración de la forma oral (estipulación) conforme a lo que expresa nuestro Código Civil. En este caso el notario desarrolla el documento notarial y evidencia

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

su experiencia y su técnica Jurídica. Este experto de derecho se muestra meticuloso y cauto en la elección de los términos técnicos que conforman el acto descripto. En segundo lugar, ya no se configura en la escritura pública ningún acto oral previo si no se da eficacia por parte del experto, del técnico a la declaración de voluntad de las partes escrita con antelación al acto. Y en tercer lugar, el documento notarial o escritura pública dispondrá:

- a) Si las partes han convenido que su contrato conste por escrito pues no tendrá validez de otra suerte mientras los escritos no hayan sido puestos en limpio y confirmados con sus firmas.
- b) Si se escribieran por el notario, hasta que también hayan sido completados por el mismo.
- c) Antes de que así se cumpla no hay acción para probar la eficacia jurídica del acto.
- d) El notario formalizará por sí mismo el documento, estando presente hasta que el documento notarial se concluya.
- e) Los notarios no escriben los documentos ni consignan la voluntad de las partes sino únicamente en lo que se llama protocolo .
- f) Si se expresa en el documento notarial que las partes del contrato o estipulación estaban presentes, de todos modos deben ser creídas tales escrituras.

Los contratantes pueden perfeccionar el acto oralmente y prescindir del documento y del notario; pero si ellos convienen en formalizar la estipulación por escrito, o si acuerdan con el mismo fin al notario, el contrato no logra su perfección antes que el documento. Estipulación, negocio jurídico y documento se perfeccionan, se complementan. El documento es constitutivo.

20. En el ámbito de los hechos el documento notarial conserva su eficacia, ya que lo asentado por el notario expresa la verdad y en cuanto al perímetro del derecho, el documento del notario es válido, a no ser que judicialmente se impugne su validez; y,

21. La virtud es heroísmo y no se puede acceder al campo del derecho sin virtud y sin heroísmo. Por ello el documento notarial o escritura pública tiene que conservar su prístina pureza, debe ser claro, límpido, sin vicios, no habrá de ser sucio, fracturado, flagelado ni distorsionado; es decir, el documento notarial debe ser virtuoso para expresar la verdad, y nada más que la verdad y consignar con certeza la voluntad de los contratantes en el negocio jurídico.

VII. CONCLUSIÓN

- a) El documento notarial emerge de la labor creadora del notario, quien así le confiere espectacularidad y le da vida para que él tenga fuerza

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

vincular en el campo volitivo y crear así situaciones que pasan del hecho al derecho. De esta forma, el documento notarial es la esencia, la sustancia; es decir, el alma máter en el derecho de la contratación.

b) El notario en presencia de los hechos los narra, relata, pormenoriza lo que oye y ve de las partes adaptando la voluntad de ellas a la ley y la ley en poder del notario no es negativa, un dique o una muralla china, ni el telón de hierro, sino en forma positiva, los medios técnicos en el acontecer del notario.

c) La actividad del notario discurre dentro del texto del documento notarial dándole forma de expresión para generar efectos.

En síntesis, y sin puntos ni comas, y para abreviar: el documento notarial, notario y la proyección de éste en su creación es el desiderátum del derecho moderno de contratación. Nada más ni nada menos.

REFERENCIAS

De Gásperi, Luis, Tratado de las obligaciones en el Derecho Civil paraguayo y argentino.

Núñez - Lagos, Rafael, Hechos y derechos en el documento público.

Mustárich, José María, Tratado teórico y práctico en Derecho Notarial y naturaleza jurídica del documento notarial.

Bonfante, Pedro, Instituciones en el Derecho romano.

Sohn, El Derecho romano.

Rezzónico, Luis María, Manual de las obligaciones en el Derecho Civil argentino.

Kelsen, Hans, La teoría pura del Derecho.

Candian, Aurelio, Instituciones de Derecho privado.

Ihering, Rudolf von, El fin del Derecho.